



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **373** -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, **30 JUL. 2018**

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación promovida por la administrada **Cynthia Albina CANSAYA SARAVIA**, contra la Resolución Directoral N° 193-2018-DG-DISURS-CHANKA AND, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas mediante Oficio N° 738-DG-2018-DISURS-CHANKA-ANDAHUAYLAS, con SIGE N° 11908, su fecha 27 de junio del 2018, remite el Expediente Administrativo N° 3775-2018, del recurso de apelación invocado por la Obstetra **Cynthia Albina CANSAYA SARAVIA**, contra la Resolución Directoral N° 193-2018-DG-DISURS-CHANKA AND, de fecha 07 de mayo del 2018, que Declara Improcedente su recurso de reconsideración, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 165 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones;

Que, conforme se advierte del recurso administrativo de apelación promovido por la recurrente **Cynthia Albina CANSAYA SARAVIA**, contra la Resolución Directoral N° 193-2018-DG-DISURS-CHANKA AND, del 07-05-2018 quien en su condición de servidora nombrada de profesión obstetra de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas (Centro de Salud de Cavira), manifiesta que desde el año 2011 hasta el año 2017, viene siendo destacada por motivos estrictamente de salud por seguir recibiendo un tratamiento constante por haber padecido cáncer papilar de tiroides asociado a tiroides crónica linfocitaria autoinmune y luego de haber superado dicha enfermedad había quedado con secuelas, diagnosticándole osteopenia, por lo que a la fecha viene recibiendo tratamiento especializado en la ciudad del Cusco, asimismo de acuerdo al informe proveniente de la Red Asistencial Cusco ESSALUD, diagnosticándole una enfermedad maligna que requiere tratamiento permanente post quirúrgico y evaluaciones constantes conforme al Informe Médico adjunto. En ese sentido habiendo el Ministerio de Salud a través de la Resolución Ministerial N° 283-2018/MINSA del 06 de abril del 2018, las Direcciones Regionales de Salud, y los órganos desconcentrados de los Gobiernos Regionales, en el marco de la normativa vigente y conforme a sus necesidades institucionales, renuevan durante el ejercicio presupuestal 2018, los destakes que se encontraban vigentes al 31 de diciembre del 2017, y que al amparo de dicha disposición legal le corresponde la aceptación de su destaque a otro Centro de Salud, teniéndose en cuenta además que la peticionante cuenta con una hija menor llamada Damaris Fernanda Quispe Cansaya de 09 años de edad, quien a más de encontrarse mal de salud, con asma y alergias, también viene cursando el Cuarto Grado de Primaria en la Institución Educativa Juan Landázuri Ricketts de la ciudad del Cusco. Motivos estos que hacen, la necesidad de ser destacada a la ciudad del Cusco. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 193-2018-DGF-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, su fecha 07 de mayo del 2018, **se Declara IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración sobre renovación de destaque Interpuesto por la Obstetra **CYNTHIA ALBINA CANSAYA SARAVIA**;

Que, mediante Resolución Directoral N° 524-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 19 de setiembre del 2017, se autoriza la Renovación de Destaque solicitado por la Obstetra **CYNTHIA ALBINA CANSAYA SARAVIA**, del Puesto de Salud Cavira, de la MR. Kishuará, de la Dirección Sub Regional de Salud de Andahuaylas, al Centro de Salud Santa Rosa de la Micro Red Cusco, de la Red de Servicios de Salud Cusco Sur, con retroactividad, del 01 de Agosto al 31 de Diciembre del año 2017. Asimismo a través del considerando décimo concordante con el artículo





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



373

segundo de la presente resolución, se pone en conocimiento de la servidora recurrente, que sus desplazamientos de destaque se vienen renovando desde hace varios años atrás esta acción viene perjudicando a la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, puesto que genera brechas de recursos humanos en los establecimientos de salud del personal desplazado, dificultando cubrir dichas plazas, por las limitaciones presupuestales, **por tal razón el Desplazamiento por Destaque a dicha profesional se Autoriza únicamente hasta el 31 de Diciembre del año 2017, debiendo obligatoriamente Constituirse a su plaza de origen el 01 de Enero del año 2018, bajo apercibimiento de declararse en abandono de trabajo;**

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos la recurrente presentó su petitorio en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, el Artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPG, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-JUS, a través del Numeral 118.1 establece, “frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”, por lo que corresponde a esta Gerencia emitir un pronunciamiento conforme a Ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el recurso de apelación interpuesto;

Que, en lo concerniente al destaque, el artículo 80° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que es la acción de desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad a pedido de esta debidamente fundamentado, para desempeñar funciones asignadas por la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional. Por su parte el numeral 3.4.1 de la Resolución Directoral N° 002-92-DNP, sobre “Desplazamiento de Personal”, establece que: “Es la acción administrativa que consiste en el desplazamiento temporal de un servidor nombrado a otra entidad, a pedido de ésta, debidamente fundamentada, para desempeñar funciones asignadas en la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional. Se requiere opinión favorable de la entidad de origen”, en ese sentido, el citado dispositivo legal además prevé que el destaque puede otorgarse a solicitud de la entidad, o a solicitud del servidor, siendo que en este último caso procede cuando está debidamente fundamentada por razones de salud de él, de su cónyuge o de sus hijos o por unidad familiar;

Que, revisada y analizada la Resolución Directoral N° 193-2018-DGF-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, su fecha 07 de mayo del 2018, se verifica que esta no constituye un acto arbitrario que lesione por si misma los derechos que vienen siendo invocados por la recurrente, en atención a las siguientes consideraciones: **a)** el destaque consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad, a pedido de esta y debidamente fundamentado, para desempeñar funciones asignadas por la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional, y percibiendo sus remuneraciones en la entidad de origen, **b)** por su carácter temporal, el destaque no excede el período presupuestal, y **c)** El destaque no es un derecho, sino constituye una petición de gracia, que está sujeta a la discrecionalidad del titular de la entidad, conforme prescribe el inciso 112.1 del artículo 112 de la Ley N° 27444 LPAG;

Que, así el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y la Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, que aprueba el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, de manera concordante establecen que el servidor destacado mantiene su plaza en la entidad de origen, y que el encargo que se le asigna no genera derechos definitivos, siendo facultad del titular de la entidad determinar su renovación o finalización;

Que, la ejecutoriedad del acto administrativo conforme prevé el Artículo 201° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, LPAG, los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



373

salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición de plazo conforme a Ley. De por sí, la ejecutoriedad de las actuaciones administrativas es una característica innata a la actuación administrativa ligada al poder otorgado por el Derecho Administrativo a efectos de permitir la materialización de las decisiones emitidas por las organizaciones jurídico – públicas;

Que, por su parte el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, finalmente, cabe indicar que en el presente caso, la recurrente vino percibiendo sus remuneraciones en la Dirección de Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas, (Puesto de Salud CAVIRA), por lo que de acceder con el reiterado destaque solicitado para el año 2018 por la recurrente, a una entidad que se encuentra fuera del ámbito de competencia de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, afectaría los servicios de salud que se debe brindar en la Región Apurímac, en perjuicio de la población de esta jurisdicción, por lo que con su accionar, la recurrente evidencia un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, por el cual: “Los servidores públicos están al servicio de la Nación, en tal razón deben (...) b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio. (...)”, debiendo por lo tanto desestimarse el recurso de apelación venida en grado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;



Que, además de la revisión de autos se desprende, si bien la peticionante en uso del derecho de contradicción que le asiste y contando con los medios probatorios de su pretensión, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral N° 193-2018-DGF-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, que declara Improcedente su recurso de reconsideración respecto a la renovación de destaque por motivos de salud, comprendiéndose que esta sea para el año 2018, ello en mérito al Informe N° 003-2018-CE-DISURS-CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 03 de abril del 2018, en que la Comisión determina por su improcedencia, debido a que el recurso impugnatorio de la administrada no amerita un tratamiento de mayor complejidad, y que las conclusiones y recomendaciones contenidas en el informe emitido por la Comisión de Destacues, Reasignaciones y Promoción del Personal Nombrado del Sector, deben tomarse en cuenta en atención al Principio de Veracidad previsto en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, siendo así corresponde emitir el acto administrativo que deniegue la reconsideración de destaque a la servidora antes mencionada. Asimismo conforme se tiene del Artículo Segundo de la Resolución Directoral N° 524-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, del 19-09-2017, que tiene carácter ejecutorio precisa con claridad, **el desplazamiento de destaque que se autoriza es únicamente hasta el 31 de diciembre del año 2017, debiendo obligatoriamente constituirse a su plaza origen el 01 de enero del año 2018, bajo apercibimiento de declararse en abandono de trabajo**, extremos estos del acto administrativo en mención, no fue cuestionada por la actora en la forma prevista por norma, quedando, firme el acto y de cumplimiento obligatorio. Consecuentemente la servidora **CYNTHIA ALBINA CANSAYA SARAVIA**, en lo que corresponde al año presupuestal 2018, debió reincorporarse a su centro de trabajo, teniendo en cuenta que los años anteriores ya estuvo destacada, precisamente por motivos de salud, de ahí que la Comisión de destacues y otras acciones de personal de la entidad de origen, luego de la evaluación correspondiente al caso, había determinado la no continuidad de su destaque a otra zona para el presente año. Igualmente si bien la norma prevista por *la Resolución Ministerial N° 283-2018/MINSA del 06-04-2018, dispuso “la renovación durante el ejercicio presupuestal 2018 de los destacues que se encontraban vigentes al 31 de diciembre del 2017, a las Direcciones Regionales de Salud y los órganos desconcentrados de los Gobiernos Regionales, en el marco de la normativa vigente y conforme a sus necesidades institucionales”*, la decisión tomada por la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas, que requiere de sus servicios fue por la improcedencia de su destaque. En ese sentido la pretensión de continuidad de destaque de la actora deviene en inamparable;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



373

Estando al Informe N° 1136-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 16 de julio del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la servidora nombrada **Cynthia Albina CANSAYA SARAVIA**, contra la Resolución Directoral N° 193-2018-DG-DISURS-CHANKA AND, de fecha 07 de mayo del 2018. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

JGCP/GG.
JAAM/DRAJ.
JGR/ABOG.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

